Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Octubre de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal del Trabajo n° 4 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 59.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nº 59, en el marco de la excepción de litispendencia opuesta por la parte demandada, ordenó la acumulación de la presente causa con autos "Magiana SA c/ Gorosito, Luis Alberto s/ consignación" (expte. 33.068/2016) en trámite ante el Tribunal del Trabajo n° 4 de La Matanza, Provincia de Buenos Aires (fs. 18 del expediente digital, al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

Sostuvo, de conformidad con el dictamen fiscal, que existe identidad de sujetos y objeto entre ambas causas que justifica su acumulación. Ante ello, valoró que la demanda por consignación fue presentada en sede provincial antes que la acción por despido, iniciada en sede nacional, por lo que dispuso que ambas causas debían tramitar ante el Tribunal de Trabajo nº4 de La Matanza, al que remitió las presentes actuaciones.

A su turno, el tribunal provincial, en la acción por consignación, coincidió con el magistrado nacional con respecto a la conexidad con los presentes autos. Sin embargo, ponderó que la demanda por despido, en trámite ante la justicia nacional, había sido notificada a la sociedad empleadora y que, por el contrario, aún no se encontraba trabada la *litis* en el proceso de consignación. Sobre esa base, y por aplicación del artículo 189 del código procesal local que establece que la acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda, remitió las actuaciones al juzgado nacional (sentencia registrada con el número 412, folio 761 del 4 de noviembre de 2019, en el expediente 33.068/2016, "Magiana SA c/ Gorosito, Luis Alberto s/ consignación").

Devueltas las actuaciones, el juez nacional dispuso elevar la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 19). A su turno, ese tribunal, de conformidad con el dictamen fiscal y con base en lo establecido en el

primer párrafo del art. 24, inc. 7° del decreto ley 1285/58, texto según ley 21.708, elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima la contienda negativa de competencia suscitada (fs. 64).

En ese estado, se corre vista a esta Procuración General de la Nación.

–II–

Cabe precisar que los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es menester valorar, inicialmente, la exposición de los hechos que el actor efectúa en su demanda y, luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (Fallos: 340:815, "Brusco"; CNT 44843/2018/CS1, "Giammarrusco, Domingo c/ Prevención ART SA s/ accidente-ley especial", sentencia del 12 de noviembre de 2020).

En ese marco, estimo que corresponde estar a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, en cuanto prevé que "la acumulación de procesos se pedirá y resolverá en aquel expediente en que primero se hubiere interpuesto la demanda" y "se requerirá… que el juez que deba entender en los procesos acumulados sea competente en todos ellos por razón de la materia" (dictámenes de la Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en las causas CNT 65508/2015/CS1, "Pérez, Héctor Daniel c/ Pochtaruk, Adolfo y otros s/ despido", sentencia del 13 de noviembre de 2018; CNT 21614/2015/CS1, "Hakanson, Paulina Lorena c/ Gody SRL y otros s/ despido", sentencia del 26 de diciembre de 2019; CNT 24681/2018/CS1, "Fasanella, Mariano Gastón c/ Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A. s/ despido", sentencia del 13 de agosto de 2020, entre otros).

Ahora bien, se desprende de las actuaciones que las cuestiones debatidas son exclusivamente de naturaleza laboral y que el proceso

radicado en jurisdicción bonaerensese inició el 5 de septiembre de 2016, mientras que el sustanciado en el fuero nacional se promovió el 16 de abril de 2018.

En consecuencia, opino que corresponde disponer que ambas causas sigan su trámite en sede provincial.

–III–

Por lo expuesto, opino que los procesos deberán continuar su trámite ante el Tribunal de Trabajo nº 4 de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 21 de abril de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.04.21 22:28:07 -03'00'